

EQUIDAD DE GÉNERO

Rosa María ÁLVAREZ DE LARA*

Quien vota en contra del derecho de otro ser, sean cuales sean su religión, el color de su piel o su sexo, renuncia a los suyos desde ese preciso momento.

Marqués de CONDORCET

Sur l'admission des femmes au droit de cité, 1790

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Primeros esfuerzos por la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.* III. *Reconocimiento de la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.* IV. *La igualdad jurídica en América Latina.* V. *Reconocimiento constitucional de los derechos políticos de la mujer y la igualdad jurídica en México.* VI. *Aproximación comparativa sobre equidad de género.* VII. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

A partir de la firma y ratificación por México de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer,¹ se han abierto nuevas perspectivas para la consolidación de un marco jurídico, que permita una nueva ruta democrática para la valoración social y cultural de las mujeres, en el que se despoje de todo aquello que provoque su discriminación y su exclusión de la vida social del país.

Las características sociales que han definido los roles sociales atribuidos a mujeres y hombres, y la problemática de la inequidad en las relaciones

* Con la colaboración de la maestra Cecilia Mondragón Herrada.

¹ Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1).

entre de los géneros, han propiciado problemas concretos que las mujeres siguen enfrentando en el ejercicio de sus derechos. El derecho ha permitido la reproducción de las estructuras sociales en las que las mujeres han estado sujetas a una exclusión sistemática de la vida pública.

En este sentido, el ordenamiento jurídico no ha sido eficaz para modificar un modelo de sociedad discriminatoria de la mujer. Así, el derecho ha sido una pieza fundamental para mantener y reproducir un sistema que ha sostenido mecanismos de subordinación femenina. Las categorías que el derecho ha establecido para distinguir entre las diversas personas jurídicas han conformado una sociedad de sujetos con poderes, competencias, derechos, obligaciones, privilegios y prerrogativas diferentes, y en consecuencia, con posibilidades reales de acceso al ejercicio del poder, diferenciadas.²

Si bien ante la ley todos los seres humanos son formalmente iguales, la realidad, y específicamente la biología, impone diferencias, que han sido utilizadas para justificar tratos desiguales, bajo el argumento de que por naturaleza, según su sexo, las personas deben ser tratadas de diferente manera. A partir de este razonamiento se puede concluir que los derechos de las personas siendo formalmente iguales para todos, adquieren una determinada connotación en virtud de quién pretenda ejercerlos.³

De lo anterior resulta metodológicamente útil la utilización de la perspectiva de género para identificar las conductas o actitudes discriminatorias basadas en las diferencias sexuales. Identificar las diferencias que la sociedad establece para discriminar a las personas en razón de su sexo permite alentar procesos de transformación en todos los ámbitos sociales, para que la equidad y la no discriminación dejen de ser conceptos teóricos, abandonen los espacios formales y esclarezcan las situaciones reales y concretas de las vidas de todas las personas.

El principio de igualdad en un régimen democrático supone no solamente que las políticas gubernamentales atiendan a las personas por igual, sino que las opiniones de todas tengan el mismo peso, de ahí que el reconocimiento de los derechos de las mujeres esté íntimamente relacionado con la necesidad de desarticulación de relaciones y prácticas autoritarias, y con la generación de procesos de democratización al interior de todos los grupos sociales, empezando por la familia.

² Sobre la función social del derecho véase Facio, Alda y Fries, Lorena, “Feminismo, género y patriarcado”, en *Género y derecho*, Santiago de Chile, LOM, 2000, pp. 21-30.

³ Acerca del los derecho humanos como construcción de la igualdad y su vínculo con el status civitatis, véase Lafer, Celso, *La reconstrucción de los derechos humanos. Un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 168 y 189.

En México, como en algunos de los países latinoamericanos, el autoritarismo no solamente ha sido una forma de gestión institucional o de actuación política que ha estado presente en todas las esferas públicas; también ha estado presente y profundamente arraigado en la esfera de actuación privada de las personas, de ahí que la democratización del país, debe implicar no solamente la generación permanente de procedimientos justos, sino también la capacitación de sujetos que sean aptos para aplicar y defender los principios democráticos, a partir de sus ámbitos privados, en todas las esferas en las que viven y desarrollan sus actividades.

II. PRIMEROS ESFUERZOS POR LA IGUALDAD JURÍDICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Los derechos del hombre y del ciudadano que proclamaba la Revolución francesa, conocida en el constitucionalismo como la “hora inaugural” del Estado constitucional⁴ se referían literalmente al *hombre* y por tanto las mujeres no participaron de este reconocimiento, pues su condición de mujer no la hacía partícipe de las prerrogativas que ahí se consignaron y menos aún se les consideró susceptibles de obtener la ciudadanía. La falta de reconocimiento de los derechos de las mujeres en los primeros documentos universales de derechos no ha tenido que ver con su participación en las luchas sociales que les dieron origen, sin duda las mujeres libraron con los hombres las mismas batallas por mejores condiciones de vida, no obstante, su papel social, evidentemente disminuido, determinó para ellas reconocimiento diferente en la construcción de sus derechos.⁵

Sin embargo, pensadores como Marie-Jean-Antoine Nicolas de Caritat, marqués de Condorcet, quien tuvo un papel protagónico en la Revolución francesa como defensor de numerosas causas liberales, advirtió sobre la necesidad de reconocer a la mujer los mismos derechos de los hombre, y llegó a comparar la condición social de las mujeres de su época con la de los esclavos. Al respecto señalaba que el “hábito puede llegar a familiarizar a los

⁴ Calificada, al lado de la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787 como una especie de acta de nacimiento del constitucionalismo y el texto jurídico más importantes de la era moderna.

⁵ En este sentido, el llamado a la conciencia de los revolucionarios hecho por Olympe de Gouges, en 1791 a través de su Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana no es tomada en cuenta en el ideario político de la época, no obstante, incorpora en el pensamiento colectivo a través de un documento no oficial los derechos de las mujeres y propone la igualdad de derechos o la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación con los varones.

hombres con la violación de sus derechos naturales, hasta el extremo de que no se encontrará a nadie de entre los que los han perdido que piense siquiera en reclamarlo, ni crea haber sido objeto de una injusticia” y mencionaba:

por ejemplo, ¿no han violado todos ellos el principio de la igualdad de derechos al privar, con tanta irreflexión a la mitad del género humano del concurrir a la formación de las leyes, es decir, excluyendo a las mujeres del derecho de ciudadanía? ¿Puede existir una prueba más evidente del poder que crea el hábito incluso cerca de los hombres eruditos, que el de ver invocar el principio de la igualdad de derechos [...] y de olvidarlo con respecto a doce millones de mujeres?⁶

La negativa de otorgar los mismos derechos que los hombres propicia la conformación de movimientos feministas tanto en Europa occidental como en Norteamérica; aquí, las mujeres, a pesar de su activa participación en la lucha abolicionista, cuando se logra la abolición de la esclavitud se otorga a los negros el derecho al voto, no así a las mujeres, quienes una vez más permanecen ajenas a este reconocimiento. En ese periodo, el principal objetivo del movimiento de las mujeres fue la consecución del derecho de voto, con lo cual nació el movimiento sufragista.

En México, los cambios políticos, económicos y sociales derivados de la Revolución francesa (y de lo que los historiadores han llamado la *Segunda Revolución Industrial*) que propiciaron una aceleración del movimiento feminista en el último tercio del siglo XIX, tampoco provocaron un cambio en la situación jurídica de las mujeres mexicanas (a pesar de los dos congresos feministas realizados en Yucatán en 1916 en los que las mujeres reivindicaron el reconocimiento de sus derechos).

Tampoco influyeron esos movimientos feministas en la Constitución política de 1917, a pesar de que las mujeres de todos los niveles socioeconómicos participaron activamente en el movimiento revolucionario.

Es hasta mediados del siglo veinte cuando la lucha librada por las mujeres en busca de la igualdad jurídica entre ambos sexos se empieza a traducir en instrumentos internacionales, declaraciones, tratados, convenciones, pactos, protocolos y recomendaciones en los que se reconoce la discriminación a la que las mujeres han estado sometidas a lo largo de la historia.⁷ En

⁶ Condorcet, “Essai sur l’admission des femmes au droit de cité, 1790”, en Duhet, Paule-Marie, *Las mujeres y la revolución (1789-1794)*, Barcelona, Península, 1974, pp. 52 y ss.

⁷ El reconocimiento de discriminación contra la mujer ha avanzado en Occidente no así en Oriente en donde la concepción de la mujer sigue fuertemente influenciada por creencias religiosas que la colocan en una situación de franca vulnerabilidad de sus derechos como individuo, al ser objeto de prácticas que atacan su dignidad de manera grave, tales como la

este sentido los movimientos internacionales han logrado impulsar normas que garanticen a las mujeres su incorporación en el desarrollo social bajo un enfoque equitativo en relación con los varones, principio de ello es el reconocimiento de la igualdad jurídica en los textos constitucionales.

Dentro de estos movimientos resulta de importancia señalar que es en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) donde se pugna por llevar adelante el primer tratado del mundo sobre igualdad para la mujer, en Montevideo, Uruguay, en 1933.⁸

Durante la Sexta Conferencia Internacional Americana, realizada en La Habana en 1928, se hizo la invitación a la representación de organizaciones de mujeres quienes tenían solicitada una audiencia, para exponer sus puntos de vista sobre el tema de los derechos civiles y políticos de la mujer. De igual forma, se resolvió constituir una *Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)* que se encargaría de preparar la información jurídica y de cualquier otra naturaleza para elaborar un estudio sobre la igualdad civil y política de la mujer en el Continente durante la Séptima Conferencia.

Esta Comisión logró plenamente sus objetivos al presentar ante la Séptima Conferencia un análisis de la condición jurídica de la mujer de cada uno de los 21 países referidos a las constituciones y leyes en cuanto a la desigualdad de derechos. En dicho análisis se evidenciaron los limitados derechos civiles y políticos de que gozaban las mujeres en cada una de las repúblicas americanas. La Comisión Interamericana de Mujeres también recomendó la adopción de tratados preliminares sobre igualdad de derechos para la mujer y la nacionalidad en lo que se refería a la mujer.

La Conferencia finalmente no aprobó el Tratado sobre Igualdad de Derechos para la Mujer aunque cuatro países lo firmaron (Cuba, Ecuador, Paraguay y Uruguay), sin embargo, sí adoptó la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer que permitía a la mujer mantener su propia nacionalidad en caso de matrimonio con un hombre de otra nacionalidad, siendo el primer instrumento internacional adoptado en el mundo relativo a los derechos de la mujer.

circuncisión femenina, la poligamia, así como el trato general de que es objeto en la sociedad. Véase Afary, Janet, "The human rights of middle eastern and muslim women: a project for the 21st century", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 26, núm. 1, febrero, 2004, pp. 106-125.

⁸ Entre los acuerdos y resoluciones de la V Conferencia Internacional Americana, realizada en Santiago de Chile en 1923, se incluyó la recomendación al Consejo directivo de la Unión Panamericana para que se incluyera en las futuras Conferencias el estudio de los medios de abolir las incapacidades constitucionales y legales en razón del sexo a fin de que se obtuviese para la mujer americana los mismos derechos civiles y políticos de que disfrutaban los hombres.

A partir de este momento las convenciones interamericanas a favor de los derechos de las mujeres se fueron multiplicando, las más importantes son las siguientes: Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (Bogotá, Colombia, 1948); Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (Bogotá, Colombia, 1948); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, Brasil, 1994), el cual se ha convertido en un instrumento ejemplar en la lucha contra la violencia por razón de género.

III. RECONOCIMIENTO DE LA IGUALDAD JURÍDICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Como bien lo señala Ferrajoli:

históricamente todos los derechos fundamentales han sido sancionados en las diversas cartas constitucionales, como resultado de las luchas o revoluciones que, en diferentes momentos, han rasgado el velo de normalidad y naturalidad que ocultaba una opresión o discriminación precedente: desde la libertad de conciencia a las otras libertades fundamentales, desde los derechos políticos a los derechos de los trabajadores, desde los derechos de las mujeres a los derechos sociales. Estos derechos han sido siempre conquistados como otras tantas formas de tutela en defensa de sujetos más débiles, contra la ley del más fuerte —iglesia, soberanos, mayorías, aparatos policiales o judiciales, empleadores, potestades paternas o maritales— que regía en su ausencia.⁹

Así, tras años de lucha por el reconocimiento de sus derechos, las mujeres comienzan a ver materializadas sus batallas. La Organización de las Naciones Unidas lanza la convocatoria a la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en México, dicha Conferencia constituye el punto culminante del Año Internacional de la Mujer en 1975, sus ejes temáticos eran la igualdad, el desarrollo y la paz.

Esta Conferencia fue la primera reunión intergubernamental cuyo programa estaba dedicado a la mujer en la sociedad y durante su celebración la Asamblea General proclamó al periodo comprendido entre 1976 y 1985 como Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, pues es precisamente en este período que surge la Convención sobre la Eliminación de todas las

⁹ Ferrajoli, Luigi *et al.*, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Gerardo Pisarello y Antonio de Cabo (eds.), Madrid, Trotta, 2001, p. 363.

formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).¹⁰ A partir de este momento los documentos e instrumentos aprobados por las Naciones Unidas sobre derechos humanos de las mujeres se comienzan a propagar, y constituyen actualmente un cuerpo legislativo internacional de gran importancia, los cuales son obligatorios para los Estados que los han suscrito y ratificado.¹¹

En 1995, durante la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing, se definieron dos estrategias básicas para alcanzar el objetivo de la igualdad de género: la transversalización de género en todos los procesos de toma de decisiones y en la ejecución de políticas y programas; así como el empoderamiento de las mujeres, entendido como la autoafirmación de las capacidades de las mujeres para su participación —en condiciones de igualdad— en los procesos de toma de decisiones y en el acceso al poder.

A partir de esta Conferencia, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) adoptó el enfoque “género en el desarrollo” que plantea la necesidad de definir, con la activa participación de las mujeres, un nuevo modelo de desarrollo que subvierta las actuales relaciones de poder basadas en la subordinación de las mujeres.

Precisamente, con el objeto de promover la igualdad de género se diseñaron instrumentos metodológicos como el *Índice de Desarrollo Relativo al Género* y el *Índice de Potenciación de Género*, introducidos a partir de 1995 en el Informe de Desarrollo Humano.¹²

IV. LA IGUALDAD JURÍDICA EN AMÉRICA LATINA

La igualdad jurídica entre mujeres y hombres ha sido una batalla lenta y sosegada por ese cariz de normalidad y naturalidad que ocultó la opresión y discriminación contra la mujer, y cuya prohibición tuvo que ser consagrada necesariamente en los textos constitucionales.

Así, el reconocimiento de la igualdad jurídica de hombres y mujeres a nivel mundial se da formalmente hasta 1975 y a partir de entonces, en las Constituciones de diversos países, se fue perfilando como garante de todos los derechos de hombres y mujeres, ante la resistencia social que impide

¹⁰ La Convención nace el 18 de diciembre de 1979.

¹¹ Véase Pedroza de la Llave, Susana Thalía y García Huante, Omar, *Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos, firmados y ratificados por México, 1921-2003*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, t. I, 2003, pp. 577 y ss.

¹² A partir del mismo año el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo ha elaborado directrices para la transversalización de género (gender mainstreaming), siendo el Marco Estratégico Regional de Género del PNUD en América Latina y el Caribe 2005-2009 referente estratégico para las acciones de género del mismo PNUD.

la transformación de los viejos esquemas discriminatorios, y que propician una serie de fenómenos. Entre estos fenómenos, el más extremo es el de la violencia contra la mujer, el cual orienta hoy por hoy la política pública de los diversos países en busca de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia como presupuesto del ejercicio del resto de sus derechos.

A partir de la década de 1980 en América Latina se sucedieron cambios normativos fundamentales en la igualdad entre sexos, y actualmente entre las Constituciones de América Latina que reconocen de forma literal la igualdad jurídica de mujeres y hombres se encuentran las siguientes: Argentina,¹³ Brasil,¹⁴ Chile,¹⁵ Colombia,¹⁶ Cuba,¹⁷ Guatemala,¹⁸ Nicaragua,¹⁹ Paraguay,²⁰ Venezuelal.²¹

¹³ “La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral” (artículo 37).

¹⁴ “Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza garantizando a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad” (artículo 5o.).

¹⁵ “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley” (artículo 2o., por reforma del 24 de octubre de 1980).

¹⁶ “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia” (artículo 43).

¹⁷ “La mujer y el hombre gozan de iguales derechos en lo económico, político, cultural, social y familiar. El Estado garantiza que se ofrezcan a la mujer las mismas oportunidades y posibilidades que al hombre, a fin de lograr su plena participación en el desarrollo del país[...].” (artículo 44).

¹⁸ En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí” (artículo 4).

¹⁹ La Constitución de 1987 estableció la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos, en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer, (artículo 48).

²⁰ “El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional” (artículo 48).

²¹ “El Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo. El Estado reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley” (artículo 88).

Sin embargo pese al reconocimiento formal de la igualdad de hombres y mujeres, según estudios realizados a nivel mundial, en ningún país del mundo se han alcanzado las condiciones de la equidad de género.²²

V. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER Y LA IGUALDAD JURÍDICA EN MÉXICO

En nuestro país pese a que la reforma constitucional en materia de igualdad data de 1975, las leyes sobre el tema son de reciente incorporación al sistema jurídico mexicano: Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres, 2 de agosto de 2006; Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1o. de febrero de 2007; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 11 de junio de 2003; Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, 12 de enero de 2001.

Como se advierte, fueron muchos los años que tuvieron que pasar para modificar el sistema jurídico en busca de mecanismos que hicieran posible la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Desde la reforma relativa a otorgar la ciudadanía a la mujer mexicana, la cual recorre un intrincado camino.²³

²² “The third edition of the Global Gender Gap Report calls attention to four essential facts. First, the Index provides a valuable snapshot of the current performance of 130 countries, representing over 90% of the world’s population. On average, over 97% of the gap on health outcomes, 95% of the gap on educational attainment, 62% of the gap on economic participation and 16% of the gap political empowerment has been closed. No country in the world has achieved gender equality. The four highest ranking countries - Norway, Finland, Sweden and Iceland - have closed a little over 80% of their gender gaps while the lowest ranking country - Yemen - has closed only around 47% of its gender gap”.

²³ Si bien, la Constitución de 1917 no restringió de manera expresa los derechos políticos de las mujeres, la interpretación que se hizo del término ciudadano dio como resultado que la Ley Electoral para Poderes Federales de 1918, señalara en su artículo 37 como electores a “todos los varones mexicanos mayores de 18 años si son casados y de 21 si no lo son”, regulación que retomó la Ley Electoral de 1946 en su artículo 40, volviendo a restringir ese derecho a las mujeres. No obstante, en varios Estados los movimientos a favor de las mujeres comienzan a dar sus primeros resultados, trayendo como consecuencia que en varios de ellos se le reconociera el derecho ciudadano al voto: Yucatán, 1922; Chiapas, 1925; Puebla, 1936; Sinaloa, 1938; Hidalgo, 1948. Estas entidades se adelantan a la reforma constitucional de 1947 mediante la cual se modifica el artículo 115 que reconoció el derecho al voto de las mujeres en las elecciones municipales, es decir una ciudadanía disminuida y que aparentemente buscó ensayar la participación de la mujer en esta materia.

En 1937 se reconoce y niega al mismo tiempo la ciudadanía a la mujer mexicana bajo argumentos muy cuestionables que vuelven a evidenciar la resistencia en el reconocimiento de los mismos derechos de mujeres y hombres.²⁴

Tras el debate de 1937 tuvieron que pasar diez años para que se volviera a abordar el tema de la ciudadanía de la mujer, cuando en 1947, por iniciativa del presidente Miguel Alemán, se aprobó la reforma al artículo 115 de la Constitución, en el que se reconoce el derecho de la mujer a votar y ser votada únicamente en elecciones municipales, lo que según los diputados, permitiría a manera de prueba, ver el desempeño de las mujeres para que posteriormente se le atribuyera una amplia y general capacidad electoral.²⁵ Finalmente, en 1953 cuando por reforma constitucional se dota de ciudadanía plena a la mujer, a través de la reforma de los artículos 34 y 115.

El tema de la mujer se volvió a tocar en México gracias a que nuestro país sería sede en 1975, de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Así, el 31 de diciembre de 1974 se reformaron los artículos 4o., 5o., 30 y 123 de la Constitución y se estableció de manera literal la igualdad entre *varón y la mujer*, al lado de la protección, organización y el desarrollo de la familia.

No obstante, al hacer un análisis de dicha reforma, se hace evidente que ésta no dotó de los mecanismos necesarios para garantizar a las mujeres el acceso a sus derechos en igualdad de condiciones. El contenido del artículo 4o. tiene elementos que sientan la duda más que razonable acerca de que su espíritu invoque de manera sustancial el tema de la igualdad de género.

A partir de entonces, y debido a los compromisos internacionales adquiridos, nuestro país ha recogido tanto, en la Constitución como en diversas leyes, los postulados que establecen los instrumentos internacionales que ha firmado. Así, la recepción de ese derecho internacional se ha traducido en reformas a la Constitución, y gradualmente al resto de la legislación, tanto federal como local, sin que el proceso de armonización haya alcanzado al sistema normativo mexicano de manera general y sin que, en ocasiones, en las reformas o la nueva legislación se advierta claramente la perspectiva de

²⁴ Otros estados, como Aguascalientes, Chihuahua, 1950; Tamaulipas, Estado de México, Guerrero, 1951; hacen lo mismo, previo a la reforma de 1953 al artículo 34 constitucional. *Cfr.* Ríos Cárdenas, María, *La mujer mexicana es ciudadana. Historia con fisonomía de novela de costumbre*, México, A del Bosque, 1930-1940, pp. 180 y ss.

²⁵ *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, t. XI, *cit.*, pp. 316 y ss.

género. También es un hecho que estas normas no están siendo eficientes para lograr efectivamente la equidad de género en el ejercicio de los derechos que la Constitución política ha reconocido a las mujeres, como se advierte en los estudios que a nivel mundial, regional y local se han llevado a cabo para determinar el avance de la equidad de género.²⁶

En ese sentido bastaría dar una ojeada a lo que ha sucedido en México en los últimos veinte años en un tema que representa la más grave violación de los derechos de las mujeres: el feminicidio. La incapacidad de las autoridades judiciales encargadas de la investigación de los homicidios contra mujeres en Ciudad Juárez ha representado para nuestro país una sentencia condenatoria emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en noviembre de 2009.

VI. APROXIMACIÓN COMPARATIVA SOBRE EQUIDAD DE GÉNERO

Sin duda el reconocimiento de las condiciones discriminatorias que han sorteado las mujeres a lo largo de la historia ha sido un reto para la comunidad internacional, la consagración de la igualdad jurídica como principio jurídico universal ha sido reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la mencionada Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,²⁷ la cual se convirtió en un parte aguas en la lucha por el reconocimiento los derechos humanos de las mujeres.

La garantía constitucional de igualdad ante la ley ha sido acogida en los países de diversa manera, y en algunos casos los operadores del derecho han desarrollado de manera importante mecanismos que posibiliten la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

La selección de España y Chile para hacer una aproximación comparativa del sistema de protección de los derechos de las mujeres, obedece únicamente a una razón pragmática, el contar con material de trabajo básico para intentar semejante tarea y a una razón absolutamente subjetiva la cercanía afectiva de esos dos países.

²⁶ Sobre el avance de la equidad de género, en México, véase el *Índice de compromiso cumplido*, México, 1995-2003, *Una estrategia para el control ciudadano de la equidad de género*, elaborado por Equidad de Género, Ciudadanía, Trabajo y Familia, A. C., México, 2005.

²⁷ Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979.

1. *España*

El texto constitucional español de 1978 reconoce en el artículo 14, la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.²⁸ La sitúa al inicio del capítulo relativo a los derechos y libertades por lo que se le otorga el carácter de *derecho fundamental*, lo que implica la exigencia de una protección excepcional, que prohíbe además la discriminación por cualquier causa, específicamente en razón de sexo.

Este artículo tiene su correlato en otros preceptos constitucionales. En el artículo 9.2 se construye a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; así como la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, obligación que se reafirma en el artículo 149.1 cuando se enumeran las competencias exclusivas del Estado, entre las que se encuentra: “La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”.²⁹

De acuerdo con el artículo 139.1 “Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte de territorio del Estado”, la igualdad se limita básicamente a su aspecto formal: “la igualdad ante la ley”.

En este sentido, la Ley orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres establece la generalidad de las políticas públicas en la materia, tanto estatales como autonómicas y locales distribuyendo las competencias respectivas. Su mayor aportación radica en la prevención de las conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad desde la óptica de la transversalidad.

Dada la complejidad de hacer efectiva la igualdad sustantiva, la ley busca erigirse en la ley-código de la igualdad entre mujeres y hombres, por lo cual se realiza una proyección general de este principio en los diferentes ámbitos normativos.

En este sentido, el sistema normativo español recoge un acervo importante proveniente de la Comunidad Europea,³⁰ sobre igualdad de sexos de

²⁸ El artículo 14 señala “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

²⁹ López Guerra, Luis *et al.*, *Derecho constitucional*, vol. 1, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p. 83.

³⁰ El principio de igualdad ha sido un principio fundamental en la Unión Europea, España, como parte de la Unión ha incorporado en su sistema directivas que dirigen las polí-

gran amplitud a cuya adecuada transposición se dirige, en buena medida esta ley.

De manera particular, se recogen dos directivas en materia de igualdad de trato que la propia exposición de motivos cita, estas son: la Directiva 2002/73/CE,³¹ relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, así como a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE,³² sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

En su exposición de motivos, la Ley reconoce además que “el pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, aun habiendo comportado, sin duda, un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente”, con lo cual aún hay temas pendientes, como la violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar.

Por lo cual se hace necesario una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, así como promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla.

De estos enunciados se deriva la exigencia de trato paritario, patente en la doctrina constitucional sobre la discriminación por razón de sexo, y desarrollada en una larga serie de sentencias en las que el Tribunal Constitucional español ha elaborado una doctrina precisa del significado de la igualdad y la no discriminación por razón de sexo.

La primera condición que el Tribunal Constitucional ha establecido para que un trato desigual sea constitutivo de una diferenciación admisible,

ticas y acciones en la materia http://europa.eu/legislation_summaries/institutional_affairs/treaties/amsterdam_treaty/a10000_es.htm, revisado el 19 de noviembre de 2010, véase también Brage Camazano, Joaquín, *Discriminación positiva a favor de la mujer en el derecho comunitario*, Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 2001; Figueroa Bello, Aída, *Igualdad y no discriminación por razón de sexo como derecho fundamental en el marco de la unión europea*, México, UNAM, 2010.

³¹ De reforma de la Directiva 76/207/CEE, http://eur-lex.europa.eu/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexplus!prod!DocNumber&lg=es&type_doc=Directive&an_doc=2002&nu_doc=73, revisado el 19 de noviembre de 2010.

³² http://eurlex.europa.eu/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexplus!prod!DocNumber&type_doc=Directive&an_doc=2004&nu_doc=113&lg=es, revisado el 19 de noviembre de 2010.

y no de una discriminación, que constitucionalmente está vetada, es la desigualdad de los supuestos de hecho, por tanto se señala que “no puede darse violación del principio de igualdad entre quienes se hallan en situaciones diferentes”.³³

Se trata, sin lugar a dudas, de una tesis de crucial relevancia, no sólo porque confirma la apertura de las puertas a la acción afirmativa de los poderes públicos, sino también y principalmente porque significa una apertura hacia el horizonte abierto de las posibilidades de fundar racional y razonablemente la existencia de desigualdades de hecho entre las personas y los grupos.

De ahí que el límite para las acciones o políticas afirmativas no sea temático, sino estrictamente formal: que éstas no sean arbitrarias y, más al extremo, que no impliquen discriminaciones inversas, esto es, libres de consecuencias adversas para personas o grupos.

En un mundo plétórico de desigualdades materiales, naturalmente, se entiende que los peligros de yerros y excesos de la intervención activa de los poderes públicos son directamente proporcionales a la magnitud de las diferencias posibles y probables. De ahí que nada tiene de extraño la exigencia de que la fundamentación objetiva y razonable del trato desigual tenga que ser especialmente visible. En lo que al trato desigual por razón de sexo se refiere, es de señalar que el Tribunal Constitucional ha determinado la inversión de la carga de la prueba: “corresponde a quien se le impute un trato desigual por razón de sexo demostrar que no discrimina”.³⁴

De la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha deducido la constitucionalidad de las acciones que favorecen a las mujeres con una finalidad “constitucionalmente deseable” de luchar contra su discriminación. Estas medidas deben cumplir una serie de requisitos que el propio Tribunal ha extraído³⁵ del artículo 4.1 de la Convención sobre eliminación de todas las

³³ Esta tesis de jurisprudencia fue acuñada por el Tribunal Constitucional a propósito del caso LRU STC 26/87

³⁴ Véase Giménez Gluck, David, *Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*, cit., pp. 154 y ss.

³⁵ STC 128/87. De acuerdo con la sentencia el Tribunal declarar que la prohibición de discriminación por razón de sexo está sustentada en la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad en que, en la vida social y jurídica, había colocado a la población femenina, situación histórica que no puede ignorarse si no quieren dejar vacíos de contenido los preceptos constitucionales contrarios a la discriminación de la mujer, de tal forma el Tribunal Constitucional concluyó que el hoy recurrente (varón) que alegaba tratamiento desigual y discriminatorio no se encontraba misma posición que el conjunto social que toma como punto de referencia (las mujeres) sino que por el contrario se encontraba ante una medida destinada a paliar la discriminación sufrida por ese conjunto social y que respondía al mandato constitucional contenido en el artículo 9.2 en consecuencia declara la inexistencia de vulneración del principio de igualdad al darse tratamientos diferentes a sujetos en situa-

formas de discriminación contra la mujer, esto es, debe existir una situación social discriminatoria real, y las medidas deben tener carácter temporal.

2. *El caso chileno*

El tema de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres es parte de la agenda de gobierno en Chile desde el año de 1990, y tiene como punto de partida la idea de generar un Servicio público orientado a los temas de la mujer.

Dicho servicio, el denominado Servicio Nacional de la Mujer (Sernam),³⁶ surge con las características de ser un servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y relacionado con el presidente de la República a través del Ministerio de Planificación y Cooperación,³⁷ además de que su titular cuenta con el rango de Ministro de Estado.³⁸

Con cuatro años de funcionamiento, el Servicio elaboró el *Primer Plan de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres 1994-1999*, instrumento utilizado para incorporar la equidad de género en las políticas públicas y que encuentra acogida en el gobierno de 1995 dentro de su Programa de Acción.

En 1999, se formula el segundo *Plan de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres 2000-2010* que busca consolidar las políticas de género y la participación de las mujeres y es precisamente en este periodo que se consagra la igualdad jurídica entre hombres y mujeres en el texto constitucional chileno, por reforma constitucional del 16 de junio de 1999,³⁹ a través de dicha reforma se sustituye en el inciso primero del artículo 1o., la expresión "Los hombres" por "Las personas", y se agrega al final del párrafo primero del número 2o. del artículo 19, la oración "Hombres y mujeres son iguales ante la ley", es así como finalmente se introduce de manera formal la igualdad jurídica entre hombres y mujeres en el texto constitucional.

En consonancia con este proceso de introducción de las políticas de igualdad, en 2000 se crea por Instructivo Presidencial⁴⁰ el Consejo de Ministros para la Igualdad de Oportunidades, ratificado en 2006, año en que se otorgó la presidencia del mismo a la ministra directora del Servicio Na-

ciones que resultan distintas. Para consultar el texto íntegro de la sentencia véase: http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1987-0128.

³⁶ Creado por la Ley núm. 19.023 de 1991.

³⁷ Ley núm. 19.023, artículo 1o.

³⁸ *Ibidem*, artículo 4o.

³⁹ Ley de Reforma Constitucional núm. 19.611.

⁴⁰ Instructivo Presidencial núm. 15.

cional de la Mujer y la secretaría ejecutiva a la subdirectora del Servicio Nacional de la Mujer. Este Consejo de Ministros es la instancia encargada de impulsar y supervisar el cumplimiento de las políticas de participación, inserción e igualdad de oportunidades, renovándolas y reforzándolas adecuadamente.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado apenas sobre el particular, por lo cual no se observa el desarrollo de criterios concretos que aporten elementos de análisis sobre la igualdad jurídica de mujeres y hombres. En este sentido, cuando se sometió a control de constitucionalidad el Proyecto de Ley, aprobado por el Congreso Nacional, estableció que: “El embarazo y la maternidad, no constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel. Estos últimos deberán, además, otorgar las facilidades académicas del caso”, el alto Tribunal determinó que el Proyecto no era contrario a la Constitución Política de la República.⁴¹

Además, el Tribunal Constitucional ha desplegado su control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que fusionó los Escalafones Femeninos y Masculinos de Oficiales de Carabineros de Chile⁴² y que declaró constitucional.

Un tema controversial que ha enfrentado el Tribunal Constitucional, y que si bien no propiamente atinente a la igualdad jurídica, si tiene que ver con la actitud ante el proceso de equiparación de hombres y mujeres en la sociedad chilena, es el relacionado con las “Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad”, aprobadas por el Decreto Supremo N° 48, de 2007, del Ministerio de Salud y que fueron objeto de *requerimiento de inconstitucionalidad* ante este máximo Tribunal.

En efecto el Tribunal Constitucional decidió prohibir la distribución de la llamada píldora del día siguiente con el argumento de que resulta ser un método abortivo.⁴³

VII. CONCLUSIONES

Como se observa, el camino en la construcción de la igualdad entre mujeres y hombres ha sido más que sinuoso, tortuoso, no obstante, haber

⁴¹ Rol 308, del 28 de junio de 2000, <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/311>.

⁴² Rol 448, del 15 de junio de 2005. <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/173>.

⁴³ Además de las píldoras anticonceptivas de emergencia se incluyó a la T de Cobre así como a los servicios de anticoncepción y consejería a jóvenes menores de 14 años sin consentimiento de sus padres/madres.

logrado que su mención se incluya en los textos constitucionales garantiza, al menos formalmente, a las mujeres el respeto en el ejercicio de sus derechos frente a los privilegios sostenidos por siglos de los hombres. La lucha por el reconocimiento al derecho del voto está zanjada, no así la paridad de mujeres en los ámbitos de representación política y menos en los de administración pública.

El impulso de los movimientos de mujeres, aunado a las condiciones socio económicas y culturales de la época lograron por fin romper los esquemas bajo los cuales se reguló la actuación pública y privada de la mujer, sin embargo, no han bastado ni el reconocimiento y la actualidad las políticas públicas para paliar los efectos de años de desigualdad y sometimiento silenciosos, cuestión que sólo se ve como posible generando ciudadanía efectiva para hombres y mujeres en donde las relaciones entre los sexos —y por ende en la célula social primaria: la familia— se construyan de manera más democrática.

En este sentido la actuación del poder público resulta fundamental, para llevar a la práctica los postulados recogidos en los textos constitucionales, esta es una tarea conjunta de los poderes del Estado, de manera particular los encargados de aplicar la norma y más aún los interpretes de las normas constitucionales, quienes tienen en sus manos la labor más delicada pues es a través de su función que el derecho puede tomar eficacia o no, para solucionar los problemas sociales o no, para convertirse en un instrumento de avance o un obstáculo para el cambio y el avance social.

El caso de España representa un ejemplo claro de cómo es posible hacer efectiva la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la aplicación de instrumentos jurídicos, de las acciones positivas en donde la igualdad material sea una finalidad constitucionalmente admisible del trato formalmente desigual y de la aplicación puntual de políticas y acciones públicas que incidan en las causas de discriminación.

Tanto para México como para Chile se podría señalar que la aplicación del principio de igualdad jurídica es todavía incipiente. En México la reflexión jurisprudencial sobre el principio jurídico de igualdad ha sido en el sentido de que la Constitución plasma diferentes facetas de la igualdad, y se refiere a ella a veces en un plano general y a veces en el contexto de un ámbito material específico, sin que se haya terminado por delinear un mecanismo para hacer efectiva la igualdad sustantiva en sus perspectivas formales y sociales.